



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, a dos de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del expediente número **12/2018** de la Primera Secretaría, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **ACCIÓN REIVINDICATORIA** promovido por ***** en su carácter de apoderado legal de los Ciudadanos *****, **ALBACEAS MANCOMUNADOS** de la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE *******, contra el Ciudadano *****; para resolver en definitiva, y;

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, y que por turno correspondió conocer a este Juzgado, el seis de diciembre de dos mil diecisiete, ***** en su carácter de apoderado legal de los Ciudadanos *****, en su carácter de **ALBACEAS de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A *******, promovió en la vía ordinaria civil y en ejercicio de la acción reivindicatoria, juicio contra ***** , de quien reclama las siguientes pretensiones:

“a) LA DECLARACIÓN JUDICIAL QUE EN SENTENCIA DEFINITIVA REALICE SU SEÑORÍA, EN EL SENTIDO DE QUE LA SECESIÓN DEL SEÑOR *** , TAMBIÉN CONOCIDO COMO ***** , TIENE EL PLENO DOMINIO RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN ***** , CATASTRALMENTE IDENTIFICADO COMO PREDIO *****.**

b) EN VÍA DE CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL SOLICITADA EN LA PRESTACIÓN QUE ANTECEDE, LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA CON SUS FRUTOS Y ACCESIONES AL ALBACEA DE LA SUCESIÓN DEL SEÑOR *** , TAMBIÉN CONOCIDO COMO ***** , DEL INMUEBLE**

QUE HA QUEDADO IDENTIFICADO EN LA PRESTACIÓN INMEDIATA ANTERIOR.

c) EL PAGO DE PERJUICIOS QUE SE HAN OCASIONADO Y QUE SE SIGAN OCASIONANDO A LA SUCESIÓN DE LA PARTE ACTORA POR LA HOY DEMANDADA CON MOTIVO DE LA ILEGAL OCUPACIÓN Y RETENCIÓN DEL INMUEBLE MATERIA DE LA LITIS.

CONSISTIENDO ESTOS DAÑOS EN EL **PAGO DE POR LO MENOS \$7'000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, MISMOS QUE DEBERÁ PAGAR LA DEMANDADA A LA SUCESIÓN MENCIONADA, A TRAVÉS DE SU ALBACEA DE MANERA MENSUAL, DESDE EL DÍA EN QUE ENTRO A POSEER EL BIEN RAÍZ LITIGIOSO HASTA EL DÍA EN QUE SE PONGA A LA ACTORA EN POSESION DEL MISMO.

ELLO PORQUE DICHO DINERO REPRESENTA LA GANANCIA LICITA QUE EN CALIDAD DE RENTA, SE DEJÓ DE OBTENER POR LA ACCIONISTA DURANTE TODO EL TIEMPO EN QUE LA DEMANDADA TUVO LA POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE MATERIA DE ESTA CONTROVERSIA, PERJUICIOS QUE DEBERÁN LIQUIDARSE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

d) EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS QUE SE ORIGINEN CON MOTIVO DE LA TRAMITACIÓN DE ESTE PROCEDIMIENTO..."

Manifestó los hechos en los que sustenta sus pretensiones, invocó el derecho que consideró aplicable al caso y exhibió los documentos base de su acción.

2.- Una vez subsanada la prevención ordenada en auto de once de diciembre de dos mil diecisiete, mediante auto de once de enero de dos mil dieciocho, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta y se ordenó correr traslado y emplazar a la demandada para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Atenta la razón actuarial de veinte de febrero de dos mil dieciocho, mediante auto de quince de marzo de dos mil dieciocho, se ordenó llamar como litisconsorte pasivo al C. *****, otorgándole el plazo legal de diez días para que manifestara lo que a su derecho



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3

conviniera, mismo que fue emplazado en fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho.

4.- El veintiocho de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado en tiempo a *********, dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus defensas y excepciones; con el citado escrito, se ordenó dar vista a la parte actora para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera. De igual manera, se le hizo la prevención verbal a que refiere el artículo 357 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de More, a efecto de que aclarara a quien pretendía demandar en reconvención.

5.- Por auto de tres de mayo del dos mil dieciocho se tuvo por subsanada la prevención realizada a *********, y se admitió su reconvención planteada contra ********* e **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, de quienes reclama las siguientes pretensiones:

"A) A los C.C. *********, como albacea mancomunado, respecto de la sucesión a *********; y de quienes demando: Que se declare por sentencia ejecutoriada y por haberlo poseído durante el tiempo y bajo las condiciones que establece la ley que la C. ********* y el suscrito nos hemos convertido en propietarios por prescripción adquisitiva del inmueble ubicado como *********, ostentando la posesión pacífica, continua, pública, cierta y a título de dueño por más de cinco años.

B) Del C. *********; Que se declare por sentencia ejecutoriada y por haberlo poseído durante el tiempo y bajo las condiciones que establece la ley que la C. ********* y el suscrito nos hemos convertido en propietarios por prescripción adquisitiva del inmueble ubicado como *********; ostentando la

posesión pacífica, continua, pública, cierta y al título de dueño por más de cinco años.

C) De la C. *****; Que se declare por sentencia ejecutoriada y por haberlo poseído durante el tiempo y bajo las condiciones que establece la ley que la C. ***** y el suscrito nos hemos convertido en propietarios por prescripción adquisitiva del inmueble ubicado como *****; ostentando la posesión pacífica, continua, pública, cierta y al título de dueño por más de cinco años.

D) Del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos; el (sic) términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 661 del Código Procesal Civil, vigente en el Estado de Morelos, demando la cancelación de cualquier registro anterior a la declaración realizada por su Señoría por sentencia definitiva que cause ejecutoria de acuerdo a la ley, respecto del bien inmueble ubicado e identificado como *****; y como consecuencia de lo anterior la inscripción de la sentencia definitiva que cause ejecutoria de acuerdo a la ley en la que se declare judicialmente la propiedad por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA a favor de la C. ***** y el suscrito respecto del inmueble en comento."

Por lo que se ordenó emplazar a los demandados reconventionales para que en el plazo de seis días formularan su respectiva contestación; asimismo, dadas las manifestaciones del actor reconventionista, se ordenó llamar a juicio a ***** , como litisconsorte, a quien se le concedió el plazo legal de **DIEZ DÍAZ** para comparecer a hacer valer lo que a su derecho conviniera.

6.- Mediante auto de ocho de mayo de dos mil dieciocho, se ordenó llamar a juicio a ***** , otorgándoles el plazo de **DIEZ DÍAS** para comparecer a este Juzgado a hacer valer lo que a su derecho correspondiera.

7.- En fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, se emplazó a juicio a ***** ; de igual manera el quince de mayo de dos mil dieciocho, se emplazó a los litisconsortes ***** , todos por conducto de la Actuaría adscrita a este Juzgado.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5

8.- En auto de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al apoderado legal de la parte actora, dando contestación en tiempo y forma a la reconvención incoada en su contra, por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus defensas y excepciones.

9.- El día veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se ordenó regularizar el procedimiento, admitiendo la reconvención interpuesta por *****, únicamente contra *****, y no así contra las diversas personas contra las que fue admitida en auto de tres de mayo de dos mil dieciocho.

10.- Mediante diversos acuerdos de veintinueve de mayo del año en curso, se tuvo por presentados a los litisconsortes *****, dando contestación a la demanda entablada en su contra, y con el citado escrito, se ordenó dar vista a la parte actora para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

11.- En auto de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se tuvo a la parte actora desistiéndose a su más entero perjuicio del recurso de apelación interpuesto contra el auto de tres de mayo de dos mil dieciocho, así como de la demanda entablada contra *****.

12.- El dos de julio de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración prevista por el artículo 371 de la ley adjetiva civil del Estado de Morelos, en la cual no fue posible procurar la conciliación de las partes dada la incomparecencia de las partes, por lo que enseguida se depuró el procedimiento y se concedió a las partes una dilación probatoria de ocho días.

13.- El ocho de agosto de dos mil dieciocho se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por la parte demandada *****, y se admitieron los siguientes medios de convicción: la **confesional** y **declaración de parte** a cargo de *****; la **pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia, documentales privadas** marcadas con los numerales 6, 7 y 8, consistentes en seis recibos de luz de la Comisión Federal de Electricidad a nombre *****; recibo oficial de cobro, expedido por el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos, de fecha seis de julio de dos mil doce, a nombre de *****; y cuatro comprobantes de pago expedidos por Ferretería Aceros Zapata, a nombre de *****; asimismo, respecto a las documentales privadas y públicas enumeradas como 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10 y 11, se ordenó requerir a los oferentes a efecto de que manifestaran bajo protesta de decir verdad si son parte de los juicios que refieren, lo anterior al tener las partes cargas procesales que tienen que asumir; de igual forma



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

se admitió la **presuncional en su doble aspecto e instrumental de actuaciones.**

De la misma manera, mediante auto de nueve de agosto de dos mil dieciocho, se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por la parte **actora**, en donde se admitió la **confesional y declaración de parte**, a cargo de los demandados *********, *********; así como la **presuncional e instrumental de actuaciones.**

14.- Mediante escritos presentados los días quince y veintiuno de agosto ambos de dos mil dieciocho, los demandados y litisconsortes pasivos, *********, se desistieron de la prueba pericial en materia de **GRAFOSCOPIA y DOCUMENTOSCOPIA**, escritos que fueron debidamente ratificados ante la presencia judicial en fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.

15.- Mediante comparecencia de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo al Licenciado **LEONARDO PARENTE CONTRERAS**, perito en materia de **GRAFOSCOPIA y DOCUMENTOSCOPIA**, aceptado y protestando el cargo conferido.

16.- En acuerdo de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo a *********, en su carácter de Apoderado legal de la Actora, designado perito de la parte que representa, por lo que se le requirió para el

efecto de que en el plazo legal de TRES DIAS, compareciera dicho especialista a aceptar y protestar el cargo conferido, debiendo ser notificado por conducto de la actora, de igual manera se le concedió un plazo legal de **CINCO DIAS**, para los efectos de rendir el dictamen encomendado.

En comparecencia de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo al perito *********, aceptando y protestando el cargo conferido a su favor por la parte actora.

17.- En fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se desahogaron las probanzas que se encontraban preparadas.

18.- Mediante auto de treinta de agosto del año dos mil dieciocho, se tuvo por perdido el derecho de la parte demandada para desahogar la vista ordenada en auto de ocho de agosto de dos mil dieciocho, desechándose las documentales que pretendió ofrecer como pruebas, al no haber manifestado su imposibilidad para presentarlas de acuerdo a lo establecido en la legislación adjetiva civil.

19.- En fecha diecinueve de septiembre del año dos mil diecinueve, previa ratificación ante la presencia



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

9

judicial, se tuvo a la parte actora desistiéndose a su más entero perjuicio de la prueba pericial en materia de **GRAFOSCOPIA** y **DOCUMENTOSCOPIA**.

20.- En audiencia del diez de octubre de dos mil dieciocho se declaró concluido el periodo probatorio y se continuó con la etapa de alegatos, los cuales se tuvieron por exhibidos a ambas partes; enseguida, se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

19.- Mediante auto de cinco de noviembre de la presente anualidad, ante el cambio de titular de este Juzgado, se ordenó dejar sin efecto la citación a resolver, ordenando notificar de manera personal a las partes el nombre del actual titular de este órgano jurisdiccional.

21.- Una vez que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se ordenó citar a las partes para oír sentencia.

22.- En fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se dejó sin efectos la citación para sentencia ordenada en acuerdo de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, ordenándose girar atento oficio al Juez Sexto de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el estado a efecto que de no existir inconveniente legal

alguno remitiera a esta potestad copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente número **411/2011**, de la segunda secretaria, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de *****, en razón de que en la copia certificada del juicio sucesorio intestamentario número **137/2010**, se hizo mención de que el de cujus *****, no fue casado, no tuvo concubina, ni procreo o adopto hijo alguno, por tanto y una vez que se diera cumplimiento se acordaría lo correspondiente.

23.- Por auto de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo al apoderado legal de la actora, interponiendo recurso de revocación en contra del auto dictado el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, con el cual se ordenó dar vista a la contraria por el plazo legal de **TRES DIAS**, siendo notificado los demandados el once de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se ordenó turnar los autos para dictar la sentencia correspondiente.

24.- El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se dictó sentencia relativa al recurso de revocación en contra del auto se veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, hecho valer por el apoderado legal de la actora, la cual en su primer punto resolutive declaro infundado el recurso de revocación interpuesto por la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

11

actora, quedando subsistente en todas y cada una de sus partes el auto impugnado.

25.- El trece de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo a la Licenciada Ma. Teresa Bonilla Tapia, en su carácter de Juez Sexto Civil de Primer Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dando cumplimiento a lo solicitado mediante oficio 345 de fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve, remitiendo a este Juzgado copia certificada del expediente número **411/2011-2** relativo a la Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** , con las que se ordenó dar vista a la actora, por un plazo de **TRES DIAS**, así mismo se ordenó agregar las mismas a los auto.

26.- En auto de uno de abril de dos mil diecinueve, y bajo los razonamiento lógico jurídicos se ordenó mandar llamar a juicio ***** , para que en el plazo legal de **DIEZ DIAS**, compareciera a este Juzgado a hacer valer lo que en derecho le correspondiera, así mismo en dicho auto se ordenó dar vista a la Agente del Ministerio público adscrita a este Juzgado así como a la parte demandada

27.- El once de junio de dos mil diecinueve, por conducto de la Actuaría Adscrita a este Juzgado se emplazó a ***** , y previa certificación en auto de

cuatro de julio de dos mil diecinueve, y al no haber dado contestación a la demanda se le tuvo por perdido su derecho para tales efectos y por contestada la demanda en sentido negativo, y al no existir pruebas pendientes por desahogar se ordenó poner los autos a la vista del Juzgador para el efecto se dictar sentencia definitiva.

28.- Con fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, se dictó sentencia definitiva dentro del presente juicio.

29.- Por auto de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, se procedió a la aclaración de la sentencia dictada en líneas que anteceden, en su punto resolutive QUINTO, quedando de la siguiente manera: **QUINTO.-** *Se declara que la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE *******, es la propietaria de la casa habitación marcada con el número *****.*

30.- Mediante auto de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al abogado patrono de la parte demandada, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en autos y aclaración de fecha veintinueve de agosto del mismo año, en efecto suspensivo, ordenando remitir los autos al superior jerárquico para la sustanciación del recurso.

31.- Con fecha ocho de septiembre del dos mil veinte, se tuvo al Magistrado Presidente de la Sala Auxiliar



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

13

del H. Tribunal Superior de Justicia, remitiendo copia certificada de trece de marzo de dos mil veinte, dictada en el toca civil número **956/2019-15-13-17**, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el abogado patrono de los demandados en contra de la sentencia definitiva de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve y en la que en sus puntos resolutive resolvió al tenor siguiente:

*"...PRIMERO.- Se declara insubsistente la resolución impugnada de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, en el juicio ordinario civil, promovido por ***** en su carácter de apoderado legal de los Ciudadanos ***** , **ALBACEAS MANCOMUNADOS** de la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE *******, contra el Ciudadano ***** , en el expediente número **12/2018-1**, tramitado ante el Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.
SEGUNDO.- Se ordena reponer el procedimiento en los términos indicados en el presente fallo.
TERCERO.- Por las razones expuestas, no se hace especial condenación en costas en esta en esta segunda Instancia..."*

En cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Auxiliar de este H. Tribunal, se ordenó girar oficio a diversas dependencias para efectos que si en sus archivos se encuentra registrado domicilio de la litisconsorte *****.

30.- El dieciséis de octubre de dos mil veinte, se tuvo al Licenciado ***** , Apoderado Legal del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos, informado que no se localizó registro de ***** , ordenándose dar vista a la actora para que en

el plazo de **TRES DIAS**, manifestara lo que a su derecho correspondiere.

31.- Por acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil veinte, se tuvo a *****, en su carácter de Vocal del Registro de Electores del Instituto Nacional Electoral, informando a este Juzgado que si localizo domicilio de *****, ordenándose dar vista a la actora para que en el plazo de TRES DIAS, manifestara lo que a su derecho conviniera.

32.- En diversos acuerdos de veintiséis de octubre de dos mil veinte, se tuvo al Licenciado *****, quien dijo ser Apoderado Legal de Teléfonos de México **S.A.B. DE C.V.**; al Licenciado **JOSE RAFAEL CUEVAS PINZON**, en su carácter de Jefe de la Unidad Jurídica **ISSSTE**; Licenciada **EVERETT JULIO DIAZ ROSAS**, Director Jurídico de **SAPAC**, a quienes se les tuvo informando a este Juzgado que no se localizó registro a nombre *****.

33.- Mediante auto de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se tuvo al Apoderado Legal de la parte, señalado el domicilio de la litisconsorte *****, para efectos de dar cumplimiento a la resolución de fecha trece de marzo de dos mil veinte, dictada por la Sala Auxiliar de este H. Tribunal Superior de Justicia; emplazamiento que se llevó a cabo con fecha ocho de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

15

diciembre de dos mil veinte, por conducto de la actuario Adscrita a este Juzgado.

34.- Por auto de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por acusada la rebeldía de la litisconsorte ***** , al haber omitido comparecer al Juzgado para hacer valer lo que a su derecho corresponda, por lo que con fundamento en lo previsto por el artículo 368 de la Ley adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, se presumen confesos los hechos de la demanda que dejo de contestar; ordenándose practicar las ulteriores notificaciones por Boletín Judicial.

En dicho auto se señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación y Depuración, ordenándose citar a las partes para que comparezcan debidamente identificados.

35.- El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración prevista por el artículo 371 de la ley adjetiva civil del Estado de Morelos, en la cual no fue posible procurar la conciliación de las partes dada la incomparecencia de las mismas, por lo que enseguida se depuró el procedimiento y se concedió a las partes una dilación probatoria de ocho días.

36.- Mediante auto de trece de mayo de dos mil veintiuno, se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por la parte demandada *****, y se admitieron los siguientes medios de convicción: las **DOCUMENTALES PRIVADAS** marcadas con los número 1, 2 y 3; la **CONFESIONAL** a cargo de *****; la **TESTIMONIAL** a cargo de *****.

Desechándose la Confesional a cargo de *****, tomando en consideración que la misma no es parte en el presente proceso.

37.- En fecha siete de junio de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de la actora por conducto de su Apoderada Legal, el abogado patrono de la parte demandada, la incomparecencia del ateste *****, así como de la llamada a juicio *****, acto seguido se procedió a desahogar las probanzas que se encontraban preparadas; se tuvo al Apoderado Legal de la parte actora interponiendo incidente de tachas, del que se dio vista a la parte contraria, ordenándose reserva la resolución del presente incidente para el momento de resolver en definitiva; y una vez no habiendo pruebas pendientes por desahogar, se pasó a la etapa para alegar en la que se tuvieron por reproducidos los alegatos de ambas partes, y por perdido el derecho para hacerlo de la tercera llamada a juicio *****, en virtud



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

17

de su incomparecencia, finalmente y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó poner los autos a la vista del Juzgador para el efecto se dictar sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia al tenor siguiente, y:

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA y VÍA.- Que este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos **18, 29 y 34 fracción III** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos en relación con el diverso numeral **68** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al tratarse de pretensiones civiles de carácter real (tanto la principal de reivindicación como la reconvenicional de prescripción) sobre un inmueble ubicado dentro de la jurisdicción territorial de este Juzgado; y la vía intentada es la procedente en términos del artículo **349, 661 y 668** del ordenamiento legal citado en primer término.

II.- LEGITIMACIÓN.- En este apartado se procede a examinar la **legitimación procesal** de quienes intervienen en el presente asunto, por ser éste estudio una obligación del suscrito Juzgador y una facultad que se

otorga para analizarla de oficio; al efecto es aplicable la siguiente tesis que a la letra dice:

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Marzo de 1992

Página: 236

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación *ad causam* sobre el derecho substancial, es decir que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VI.2o.C. J/206, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1000, de rubro "LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA."

Así, el artículo **191** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, establece:

"...Habrán legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio un derecho ajeno, excepto en los casos previstos por la ley..."

Al respecto es menester establecer la diferencia entre **la legitimación en el proceso**, que se refiere a que la persona que ejercita el derecho, sea capaz y tenga aptitudes para hacerlo valer, el cual es requisito para la procedencia del juicio; y **la legitimación *ad causam*** que implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el presente juicio, por lo que es una condición para obtener una sentencia favorable; ahora bien, la legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

19

consecuencia el actor está legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes; respalda lo anterior la siguiente tesis:

Octava Época
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XI, Mayo de 1993
Página: 350

LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS. La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualesquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1053/93. José Cárdenas Venegas. 5 de marzo de 1993.
Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario:
Marco Antonio Rodríguez Barajas.

NOTA: Octava Época: Tomo VIII, Octubre, pág. 279.

En este orden de ideas, la legitimación procesal de la parte actora en lo principal sobre la acción reivindicatoria, ***** , en su carácter de **ALBACEAS MANCUMUNADOS** de la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A ******* quedó debidamente acreditada con la copia certificada de la escritura pública número ***** , de fecha siete de febrero de dos mil siete, pasada ante la fe

del Notario Público Número Dos de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, en la que se hace constar el contrato de compraventa celebrado como vendedora *****, quien también acostumbra usar el nombre de *****, con el consentimiento de su esposo y como comprador *****, respecto del bien inmueble identificado como *****; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **437** y **491** del Código Procesal Civil en vigor, y con la cual se acredita la legitimación de la parte actora para demandar la reivindicación del inmueble que aduce es de su propiedad.

Asimismo, la **personalidad** de ***** quienes comparecieron a través de apoderado legal, como **ALBACEAS MANCOMUNADOS** de la Sucesión Intestamentaria a bienes de *****, quedó debidamente acreditada con la copia certificada del auto de quince de febrero de dos mil dieciséis, donde se tiene aceptando el cargo de albacea mancomunado, así como con la resolución de dos de mayo de dos mil doce, ambos dictados por el Juez Quinto Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente número 137/2010, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** también conocido



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

21

como ***** , en donde se designó como únicos y universales herederos y albaceas mancomunados a ***** .

De igual forma, la **personalidad** de ***** como **apoderado legal de los albaceas mancomunados**, se tiene por acreditada con el testimonio Notarial número ***** , de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, pasado ante la fe del Notario Público Número Ciento Cuatro del Distrito Federal, que contiene protocolización del poder general para pleitos y cobranzas otorgado en el extranjero por los señores ***** , en donde consta el poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún especiales que conforme a la ley requieran clausula especial, otorgándoles entre otras facultades, la de ejercitar cualquier acción ya sea civil, penal, laboral o administrativa en defensa de los bienes que forman parte de la masa hereditaria de la sucesión del señor ***** .

Documentales anteriores, a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **437** y **491** del Código Procesal Civil en vigor, y con la cual se acredita la personalidad de ***** , como albaceas mancomunados de la sucesión intestamentaria a bienes de ***** ; así como la

personalidad del apoderado legal de los albaceas mancomunados citados.

Por cuanto hace al primeramente demandado ***** , de autos obra que mediante auto de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se tuvo a la parte actora, desistiéndose a su más antero perjuicio de la demanda entablada en su contra.

Ahora bien, por cuanto a los **LITISCONSORTES** ***** , su legitimación procesal pasiva se infiere del escrito inicial de demanda, así como de la razón actuarial de veinte de febrero de dos mil dieciocho, pues de ésta se desprende que quien se encuentra ocupando el inmueble materia del presente juicio lo es ***** , lo anterior, relacionado con el escrito de contestación de demanda, en donde refiere que posee el inmueble derivado de un contrato de compraventa que celebró con *****; aunado al hecho de que reconvino la prescripción positiva respecto del inmueble objeto del debate; asimismo, la legitimación pasiva respecto a ***** , se deduce del escrito de contestación realizado por ***** , pues éste refiere que tanto él como ***** celebraron contrato de compraventa respecto del predio; y finalmente lo anterior, así como la legitimación de ***** , se robustece con el emplazamiento realizado por la actuario adscrita a este Juzgado a los demandados en el inmueble objeto del presente juicio, por lo tanto, la legitimación procesal de la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

23

parte demandada se encuentra acreditada en autos. Lo anterior, sin perjuicio del análisis y estudio sobre la procedencia de la legitimación en la causa y que se analizará en los considerandos siguientes.

Asimismo, por cuanto a la legitimación procesal de ***** , en su carácter de parte actora en la acción reconvencional de **prescripción**, se tiene que para acreditarla, en su escrito de reconvención exhibió el contrato privado de compraventa de fecha ***** , celebrado en compañía de ***** , con el C. ***** quien a su vez, aduce, celebró con ***** contrato de compraventa, respecto del inmueble identificado como ***** ; exhibiendo para tal efecto el original de dicho contrato; acto que señala como causa generadora de su posesión y de la cual se deduce su legitimación para poner en movimiento éste órgano jurisdiccional de acreditar este rubro, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1242 del Código Civil y 661 del Código Procesal Civil, ambos ordenamiento vigentes en el Estado de Morelos.

Por cuanto a la legitimación procesal de la demandada en la reconvención **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A *******, se tiene por acreditada con el certificado de libertad de gravamen de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, que obra en

autos, expedido por el Registrador del **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, en el que se hace constar que el bien inmueble identificado como casa habitación marcada con el número ***** a nombre del demandado en la reconvención *****; documental pública a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **437** fracción **II** y **490** de la Ley Adjetiva Civil vigente, con la cual se acredita la legitimación pasiva de la parte demandada en la reconvención en el presente juicio.

III.- INCIDENTE DE TACHAS.- Enseguida, se procede al estudio del **incidente de tachas** interpuesto por la Apoderada Legal de la parte actora, en contra del testimonio ofrecidos por los demandados *****, ***** a cargo de *****.

Al respecto, el artículo **489** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, "**INCIDENTE DE TACHAS A LA CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO**. En el acto del examen de un testigo pueden las partes atacar el dicho de aquel por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones o aparezca de otra prueba. La petición de tachas se substanciara en el acto, con vista a la contraparte y su resolución se reservara para la sentencia definitiva.". Ahora bien, de la disposición legal citada, se advierte que las tachas se refieren a circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes que pudieran afectar su credibilidad y que el juzgador debe conocer para estar



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

25

en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata; y en el caso concreto, el incidente en referencia resulta improcedente, en virtud de que de las constancias que obran en autos no se advierten circunstancias que a criterio del que resuelve afecten su credibilidad, habida cuenta que el ateste manifestó no tener interés en el presente asunto, no tener parentesco con ninguna de las partes ni motivos de enemistad, odio o rencor con ninguna de ellas, así como no depender económicamente de éstas, consecuentemente, son de desestimarse las consideraciones que manifiesta la actora incidentista, en virtud de que la calificación de la credibilidad, conocimiento de los hechos sobre los que deponen y calidad de las respuestas, corresponde hacerlo al juzgador al momento de analizar la mencionada prueba testimonial y otorgarle el valor probatorio que le corresponda, adminiculándola con las restantes que se encuentran rendidas en autos y contraponiéndolas con las ofrecidas por la contraparte; resultando por lo tanto **improcedente el incidente de tachas** promovido por la Apoderada Legal de la actora, en contra del testimonio vertido por *****

Apoya a lo expuesto en los considerandos que anteceden, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra cita:

Séptima Época

Registro: 241041

Instancia: Tercera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

109-114 Cuarta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 164

Genealogía:

Informe 1978, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 143, página 105.

"TESTIGOS, TACHA A LOS. EN QUE CONSISTEN. Las tachas se refieren a circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes que pudieran afectar su credibilidad y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata y, tan es así, que el artículo 363 del código procesal civil hace referencia a tales circunstancias al disponer que después de haberle tomado al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle las penas en que incurrir los testigos falsos, se hará constar "...si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito o si es amigo o enemigo de alguno de los litigantes..."; y, el propio ordenamiento procesal, en el artículo 371, dispone que "En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones..."; es decir, que siempre y en cualquiera de las hipótesis antes invocadas, las tachas a los testigos, se insiste, están referidas a circunstancias personales de los mismos, ya sea que éstas se adviertan o no de sus declaraciones respectivas."

Amparo directo 1128/77. José Luis Pérez García. 3 de marzo de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Eduardo Lara Díaz.

IV.-ESTUDIO DE LA ACCIÓN RECONVENCIONAL. Por sistemática jurídica se procede a estudiar en primer término la **acción reconvencional** sobre **PRESCRIPCIÓN POSITIVA** ejercitada por ***** contra la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A *******, por conducto de sus albaceas mancomunados *****, pues de ser procedente ésta, resultaría innecesario examinar la acción principal de reivindicación, ya que el objeto de la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

27

acción de usucapión es que a través de la sentencia se declare propietario al accionante y, por ende, desaparecería el derecho de propiedad del reivindicante existente antes de la prescripción.

Apoya lo anterior, el siguiente criterio:

Época: Novena Época
Registro: 183370
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XVIII, Agosto de 2003
Materia(s): Civil
Tesis: I.11o.C.68 C
Pag: 1860

USUCAPIÓN. ES DE ESTUDIO PREFERENTE A LA REIVINDICACIÓN YA SEA PLANTEADA VÍA ACCIÓN O RECONVENCIÓN.

Cuando se demanda la reivindicación y se reconviene la usucapión o viceversa, debe examinarse, en principio, la procedencia de la prescripción, pues de ser procedente ésta, resultaría innecesario examinar si se acreditaron los elementos de la acción reivindicatoria, pues el objeto de la acción de usucapión es que a través de la sentencia se declare propietario al actor y, por ende, desaparece el derecho de propiedad del reivindicante existente antes de la prescripción.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 237/2003. 29 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, página 763, tesis II.1o.C.T.58 C, de rubro: "USUCAPIÓN, ACCIÓN RECONVENCIONAL. ES PREFERENTE SU ESTUDIO CUANDO LA ACCIÓN PRINCIPAL ES LA REIVINDICACIÓN."

Nota: Por ejecutoria de fecha 10 de mayo de 2006, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 17/2006-PS en que participó el presente criterio.

Así, en el caso en estudio se deduce que la parte actora en la reconvencción ***** reclama como pretensión principal la declaración de que ha operado

en su favor la prescripción positiva del *****; argumentando esencialmente en primer lugar que el día primero de mayo de dos mil nueve, ***** celebró con el carácter de vendedor con ***** con el carácter de comprador, un contrato privado de compraventa respecto de dicho bien; asimismo, que tiene la posesión del inmueble desde el ***** , en virtud del contrato privado de compraventa que celebró en su carácter de comprador en compañía de ***** con el mismo carácter y ***** , en su carácter de vendedor, respecto del inmueble identificado como ***** , es decir el inmueble en litigio, ostentando la posesión pacífica, continua, pública, cierta y a título de dueño por más de cinco años; inmueble que el señor ***** compró a ***** .

Por su parte, la parte demandada en la reconvención ***** , **ALBACEAS MANCOMUNADOS** de la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE ******* , a través de su **apoderado legal**, al contestar la reconvención manifestó que la posesión que aduce su contraparte, es contraria a derecho; que suponiendo sin conceder que hayan iniciado a poseer el predio el dieciocho de diciembre dos mil doce, los cinco años para prescribir se cumplen el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, empero la actora en lo principal presentó su demanda el once de diciembre de dos mil diecisiete, con lo cual no se dan los cinco años que se



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

29

necesitan para prescribir, interrumpiéndose su plazo, lo anterior atento a lo dispuesto por el artículo 223 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

De igual manera, en el apartado de las excepciones y defensas que opusieron refieren que el actor en la reconvención, al momento que la actuario de la adscripción se constituyó en busca del primeramente demandado ***** , manifestó no saber quién era y que ***** nunca había vivido en ese domicilio, de lo que se deduce la incertidumbre de su posesión, ya que no pudo haber comprado a dicha persona si nunca lo conoció, creyendo que por haber trabajado para el señor ***** tiene derecho a la propiedad, refiriendo por tanto que su posesión es derivada; asimismo, que el señor ***** , nunca firmó ni celebro contrato de compraventa alguno con el señor ***** , lo que acreditará con la prueba pericial respectiva.

Respecto a la acción ejercitada en vía de reconvención y la litis plateada, dispone el Código Civil vigente en el Estado de Morelos lo siguiente:

"ARTICULO 965.- NOCION DE POSESION. Posesión de una cosa es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia.

La posesión surge como consecuencia de la constitución de un derecho o sin derecho alguno; en el primer caso se es poseedor de derecho, en el segundo, de hecho."

“ARTICULO 966.- POSESION ORIGINARIA Y DERIVADA. Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro, una posesión derivada. El propietario al igual que el poseedor conserva el derecho de pretensión posesoria contra actos de terceros.

Los poseedores a que se refiere el párrafo anterior, se regirán por las disposiciones que norman los actos jurídicos, en virtud de los cuales son poseedores, en todo lo relativo a frutos, pagos de gastos y responsabilidad por pérdida o menoscabo de la cosa poseída.

Los poseedores originarios podrán adquirir los bienes o derechos por prescripción positiva.”

“ARTICULO 972.- PRESUNCION DE PROPIEDAD POR POSESION ORIGINARIA. La posesión originaria establece la presunción de propiedad a favor de quien la tiene para todos los efectos legales. No se establece la misma presunción en favor de quien posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto del dominio; pero si es poseedor de buena fe, se tiene la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído.

Toda posesión se presume originaria, salvo prueba en contrario que rinda el opositor.”

“ARTICULO 980.- POSESION DE BUENA Y MALA FE. Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

Se entiende por título la causa generadora de la posesión.”

“ARTICULO 992.- NOCION DE POSESION PACIFICA. Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia. Si posteriormente a la adquisición el poseedor recurre a la violencia para mantenerse en el uso o goce de la cosa, no se considerará viciada dicha posesión.”

“ARTICULO 993.- CONCEPTO DE POSESION CONTINUA. Posesión continua es la que no ha sido interrumpida por alguno de los medios enumerados en los artículos 1251 a 1254 de este Código. No obstante la continuidad material en el hecho de la posesión, ésta se considerará interrumpida si se han empleado cualquiera de los medios citados, y se reputará continua, a pesar de la discontinuidad material de los hechos posesorios, si no se han empleado los medios de interrupción que establece la Ley.”

“ARTICULO 994.- NOCION DE POSESION PUBLICA. Posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida por todos aquellos que tengan interés en interrumpirla. También lo es la que está inscrita en el Registro Público de la Propiedad.”

“ARTICULO 995.- CONCEPTO DE POSESION CIERTA EQUIVOCA. Posesión cierta es la que se tiene por un título que no da lugar a dudas respecto al concepto originario o derivado de la misma posesión.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

31

Posesión equívoca es la que se tiene por un título hecho o acto jurídico que dé lugar a duda, respecto del concepto originario o derivado de la misma posesión."

"ARTICULO 996.- POSESION QUE PRODUCE LA PRESCRIPCION. Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción."

"ARTICULO 1223.- NOCION DE LA PRESCRIPCION. Prescripción es un medio de adquirir bienes o derechos, o de perder estos últimos, así como de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley."

"ARTICULO 1224.- CLASES DE PRESCRIPCION. Se llama prescripción positiva o usucapión la forma de adquirir bienes o derechos mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la Ley. Tratándose de derechos reales de garantía, no se podrán adquirir por prescripción.

Se llama prescripción negativa la forma de liberarse de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, o de perder derechos reales por no ejercitarse, dentro del plazo que la Ley fije en cada caso o por disposiciones generales."

"ARTICULO 1237.- REQUISITOS PARA LA PRESCRIPCION POSITIVA. La posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales, debe ser:

I.- En concepto de dueño, si se trata de adquirir bienes, o en concepto de titular de un derecho real, si se trata de adquirir este derecho;

II.- Pacífica;

III.- Continua;

IV.- Pública; y

V.- Cierta."

"ARTICULO *1238.- PRESCRIPCION ADQUISITIVA SOBRE BIENES INMUEBLES DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES. Los bienes inmuebles y los derechos reales sobre inmuebles, susceptibles de prescripción positiva, se adquieren con los requisitos mencionados y los que a continuación se establecen:

I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de dueño o de titular del derecho real, con buena fe, y de manera pacífica, continua, cierta y pública;

II.- En cinco años, cuando los inmuebles o derechos reales hayan sido objeto de una inscripción;

III. En diez años, cuando se posean de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario o de titular del derecho y se ejerce en forma pacífica, continua, pública y de manera cierta; y

IV.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y II, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante más de tres años, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en su poder.

ARTICULO 1242.- PROMOCION DE JUICIO POR EL POSEEDOR CON ANIMO DE PRESCRIBIR EN CONTRA DEL TITULAR REGISTRAL. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca

como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad. En todo caso, para el ejercicio de esta pretensión, el promovente del juicio deberá revelar la causa generadora de su posesión.

De los preceptos legales antes transcritos se colige que la posesión de una cosa es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia; que ésta surge como consecuencia de la constitución de un derecho o sin derecho alguno; en el primer caso se es poseedor de derecho, en el segundo, de hecho; que cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente los dos son poseedores de la cosa pero el que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria y el otro, una posesión derivada y que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción. Asimismo establecen los preceptos legales que la prescripción positiva o usucapión es la forma de adquirir bienes o derechos mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la Ley, en el caso de inmuebles en cinco años cuando se poseen en concepto de dueño o titular del derecho real, con buena fe, cuando se poseen con los requisitos señalados con antelación y por último que el que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

33

exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad pero en todo caso, **el promovente del juicio deberá revelar la causa generadora de su posesión.**

La actora reconvenccionista, refiere como causa generadora de la acción **el contrato privado de *******, en el que de su análisis, se obtiene que aparece como vendedor *********, quien dijo ser legítimo propietario y poseedor, ello en virtud de que el *********, celebro contrato privado de compraventa, mismo que, de su análisis, se desprende como vendedor ********* y ********* como comprador, se precisa que dicha documental, es decir, el referido contrato celebrado entre ********* como vendedor y ********* como comprador carece de valor probatorio, por ser copia simple incompleta y en segundo por no contar con ninguna firma, por lo que no se le concede valor y eficacia probatoria, esto en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Continuando con el análisis del contrato privado en el que aparece como vendedor ********* y como

compradores *****, al respecto es de precisarse que el artículo 1804 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos establece que el contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble, en tanto que el 1805 de la citada ley, determino que las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor no exceda el equivalente a trescientos sesenta y cinco días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos y, al desprenderse de la cláusula segunda que se fijó por concepto de la compraventa la cantidad de **\$1,500.000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N)**, de la operación aritmética correspondiente al salario mínimo del año dos mil doce que era de **\$59.08 (CINCUENTA Y NUEVE PESOS 08/100 M.N)**, arroja como resultado la cantidad de **\$21,564.20 (veinte un mil pesos quinientos sesenta y cuatro 20/100 M.N)** de lo que, se obtiene que el precio pactado en el contrato básico de la acción reconvencional rebasa la cantidad señalada, para que pudiera realizarse el acto jurídico de compraventa en contrato privado, por tanto dicho acto jurídico carece de formalidad, aunado a que, el mismo no fue en presencia de dos testigos, ni ratificado ante Notario, Juez competente o Registro Público de la Propiedad, es decir no es de fechas cierta, lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte, misma que se transcribe a la literalidad:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

35

Registro digital: 169830

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 9/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 315

Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA QUE SE EXHIBE PARA ACREDITAR EL JUSTO TÍTULO O LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, DEBE SER DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

De los artículos 806, 826, 1136, 1148, 1149, 1151 y 1152 del Código Civil del Estado de Nuevo León se advierte que son poseedores de buena fe tanto el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer como quien ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho; que la posesión necesaria para prescribir debe ser en concepto de propietario y con justo título, pacífica, continua y pública; y que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción. De manera que si para que opere la prescripción adquisitiva es indispensable que el bien a usucapir se posea en concepto de propietario, no basta con revelar la causa generadora de la posesión para tener por acreditado ese requisito, sino que es necesario comprobar el acto jurídico o hecho que justifique ese carácter, esto es, el justo título, entendiéndose por tal el que es o fundadamente se cree bastante para transferir el dominio. Ahora bien, los documentos privados adquieren certeza de su contenido a partir del día en que se inscriben en un registro público de la propiedad, se presentan ante un fedatario público o muere alguno de los firmantes, pues si no se actualiza uno de esos supuestos no puede otorgarse valor probatorio frente a terceros. Así, se concluye que si el dominio tiene su origen en un instrumento traslativo consistente en un contrato privado de compraventa, para acreditar el justo título o la causa generadora de la posesión es indispensable que sea de fecha cierta, pues ese dato proporciona certidumbre respecto de la buena fe del acto contenido en el referido documento y otorga eficacia probatoria a la fecha que consta en él, para evitar actos fraudulentos o dolosos, ya que la exhibición del contrato tiene como finalidad la acreditación del derecho que le asiste a una persona y que la legitima para promover un juicio de usucapión; de ahí que la autoridad debe contar con elementos de convicción idóneos para fijar la calidad de la posesión y computar su término.

Contradicción de tesis 27/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito. 9 de enero de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 9/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciséis de enero de dos mil ocho.

Nota: Este criterio fue interrumpido por la tesis 1a./J. 82/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE

DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008).", publicada el viernes 5 de diciembre de 2014, a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 200.

Ahora bien, y toda vez que, *********, demandado en lo principal y actor reconvenicional no justifica con quien celebro contrato base de su acción reconvenicional, así como tampoco que, hubiere adquirido legítimamente del propietario ********* el bien inmueble que le vendía y además el contrato base de su acción no satisface las formalidades esenciales por los precitados artículos del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, pues carece de testigos, no fue ratificado ante Notario y no fue celebrado en escritura pública, esto atendiendo a que el precio de la compraventa supera la cantidad regulada en el artículo 1805 del Código Civil precitado.

Razones por las cuales se le niega valor probatorio al contrato en virtud de estar afectado de nulidad, esto por adecuarse al supuesto previsto en el artículo 45 fracción III, en relación con los artículos 1804 y 1805 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos.

Finalmente al no estar acreditada, la causa generadora de posesión invocada por la actora reconvenicional resulta, innecesario la valoración de los demás elementos probatorios que para tal efecto ofreció



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

37

la actora reconvencionista, pues al no estar acreditada la causa generadora de la posesión a ningún resultado distinto se llegaría con tal valoración.

Aunado a lo anterior, y si bien en audiencia de siete de junio de dos mil veintiuno, se desahogó la Testimonial ofrecida por el demandado y a cargo de *****, al análisis de las preguntas y respuestas de la misma, únicamente se acredita que el demandado se encuentra en posesión del inmueble materia del presente juicio, y no así el origen de su posesión como causa generadora, por lo que en términos de los 471 y 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, no se le concede eficacia probatoria.

Lo anterior encuentra sustento en las siguientes jurisprudencias, mismas que a la literalidad se transcriben:

Época: Décima Época
Registro: 2008083
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 82/2014 (10a.)
Página: 200

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008).

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, estableció que para la procedencia de la acción de prescripción positiva de buena fe es indispensable que el documento privado que se exhiba como causa generadora de la posesión sea de fecha cierta, porque: a) se inscribió en el Registro Público de la Propiedad; b) fue presentado ante algún funcionario por razón de su oficio; o, c) alguno de sus firmantes falleció. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema lleva a apartarse de ese criterio y, por ende, a interrumpir dicha jurisprudencia, ya que, tanto la certeza de la fecha como la celebración misma del acto jurídico traslativo de dominio, incluyendo la autenticidad del documento, pueden acreditarse con diversos medios de prueba que deben quedar a la valoración del juzgador, además de que el cumplimiento con alguno de los tres requisitos señalados no es óptimo para acreditar el "justo título". En efecto, el justo título es un acto traslativo de dominio "imperfecto", que quien pretende usucapir el bien a su favor cree fundadamente bastante para transferirle el dominio, lo que implica que esa creencia debe ser seria y descansar en un error que, en concepto del juzgador, sea fundado, al tratarse de uno que "en cualquier persona" pueda provocar una creencia respecto de la validez del título. Por tanto, para probar su justo título, el promovente debe aportar al juicio de usucapión las pruebas necesarias para acreditar: 1) que el acto traslativo de dominio que constituye su justo título tuvo lugar, lo cual debe acompañarse de pruebas que demuestren que objetivamente existían bases suficientes para creer fundadamente que el enajenante podía disponer del bien, lo cual prueba cierta diligencia e interés en el adquirente en conocer el origen del título que aduce tener su enajenante; 2) si el acto traslativo de dominio de que se trata es oneroso, que se hicieron pagos a cuenta del precio pactado; en caso contrario, tendrá que probar que la transmisión del bien se le hizo en forma gratuita; y, 3) la fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio, la cual deberá acreditarse en forma fehaciente, pues constituye el punto de partida para el cómputo del plazo necesario para que opere la prescripción adquisitiva de buena fe; además de probar que ha poseído en concepto de propietario con su justo título, de forma pacífica, pública y continua durante cinco años, como lo establecen los Códigos Civiles de los Estados de México, de Nuevo León y de Jalisco. De manera que todo aquel que no pueda demostrar un nivel mínimo de diligencia, podrá prescribir, pero en el plazo más largo de diez años, previsto en los códigos citados, ya que, de otra forma, se estará ampliando injustificadamente el régimen especial que el legislador creó para aquellas personas que puedan probar que su creencia en la validez de su título es fundada, con base en circunstancias objetivas, y no apreciaciones meramente subjetivas ajenas a la realidad. Así, la procedencia de la prescripción adquisitiva que ejerce un poseedor que aduce ser de buena fe, tendrá que cimentarse en la convicción que adquiera el juzgador de la autenticidad del propio título y de la fecha a partir de la cual se inició la posesión en concepto de propietario, con base en la valoración de los diversos medios de convicción que ofrezca la parte actora para demostrar que es fundada su creencia en la validez de su título, debiendo precisar que la carga de la prueba recae en la parte actora.

Contradicción de tesis 204/2014. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 5 de noviembre de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

39

cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito al resolver los juicios de amparo directo 9/2010, 74/2010, 622/2010, 899/2010 y 860/2010 que dieron origen a la tesis jurisprudencial II.2o.C J/31, de rubro: "ACCIÓN DE USUCAPIÓN. NO LE ES APLICABLE LA FIGURA DE LA FECHA CIERTA PARA ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 833, con número de registro digital: 162244; el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 253/2014, en el que consideró fundamentalmente que si bien la legislación del Estado de Jalisco no exige que la posesión necesaria para usucapir deba apoyarse en un "justo título", ello no significa que la actora quede exenta de revelar y justificar la causa generadora de su ocupación, debiendo demostrar que el documento en que sustenta el motivo de su posesión sea de fecha cierta, no como acto traslativo de dominio perfecto, sino como hecho jurídico para conocer la fecha a partir de la que ha de computarse el término legal de la prescripción.

Nota: La presente tesis interrumpe el criterio sostenido en la diversa 1a./J. 9/2008, de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA QUE SE EXHIBE PARA ACREDITAR EL JUSTO TÍTULO O LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, DEBE SER DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 315.

Tesis de jurisprudencia 82/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Octava Época

Registro: 913264

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 2000

Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN

Materia(s): Civil

Tesis: 322

Página: 271

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA "POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO" EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.-

De acuerdo con lo establecido por los artículos 826, 1151, fracción I, y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, y por las legislaciones de los Estados de la República que contienen disposiciones iguales, para usucapir un bien raíz, es necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o de propietario. Este requisito exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que también exige se acredite el origen de la posesión pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar, con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada. Por tanto, no basta para usucapir, la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, pues ello no excluye la posibilidad que inicialmente esa posesión hubiere sido derivada.

Octava Época:

Contradicción de tesis 39/92.-Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.-23 de mayo de 1994.-Cinco votos.- Ponente: Luis Gutiérrez Vidal.-Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 214, Tercera Sala, tesis 317; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994, página 293.

Época: Novena Época

Registro: 204896

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo I, Junio de 1995

Materia(s): Civil

Tesis: VI.2o. J/6

Página: 374

USUCAPION. CAUSA GENERADORA DE LA POSESION. DEBE SEÑALARSE PROPORCIONANDO TODOS AQUELLOS DATOS QUE REVELAN SU EXISTENCIA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

De conformidad con el artículo 1402 del Código Civil del Estado de Puebla, para que prospere la acción de usucapión es necesario que el actor pruebe la existencia del título que genere su posesión,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

41

esto es, la causa generadora de la misma, lo que se traduce en que el demandante está obligado a señalar el acto que originó la posesión, proporcionando paralelamente todos aquellos datos que revelen su existencia tales como la fecha y lugar exactos en que ocurrió, los sujetos que intervinieron y precisar la materia del acto, pero además debe demostrar todo esto, a fin de que el juzgador pueda determinar la calidad y naturaleza de la posesión, así como precisar el momento en que debe empezar a contar el plazo de la prescripción adquisitiva, pues sería insuficiente para que ésta procediera que, como causa generadora de la posesión, sólo se expresara aisladamente el acto que se cree bastante para transferir el dominio del bien sin señalar y demostrar aquellos presupuestos, en tanto tal circunstancia sólo daría lugar a presumir el acto de mérito, lo que no es suficiente para que opere la usucapión ya que éste debe ser acreditado plenamente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 497/91. Cruz Aarón Castro Ramírez y otro. 24 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo directo 251/92. Ciro Cervantes López. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 303/94. Wenceslao Carreón Pérez. 11 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario: Enrique Antonio Pedraza Mayoral.

Amparo directo 26/95. Teresa Cruz Bravo por sí y en representación de la sucesión de Eloy Hernández Algreto. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 168/95. Mercedes Pérez Domínguez. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Aunado a lo anterior, obra de autos y específicamente de la razón actuarial de veinte de febrero de dos mil dieciocho, que al momento en que la actuario adscrita a este Juzgado se constituyó en el inmueble materia del presente juicio en busca de *********, fue atendida por el ahora actor en la acción analizada, es decir por *********, a quien le cuestionó por

el **C. *******, refiriéndole no conocer a éste, y que nunca ha vivido en ese domicilio; situación que genera incertidumbre respecto de la calidad de la posesión del hoy actor, ya que refirió primeramente que junto con su esposa, eran empleados del dueño registral *********, y que posteriormente le compraron, ya que como causa generadora de su posesión refiere el contrato privado de compraventa que celebró con aquel que primeramente refirió no conocer.

Por otra parte, es de hacer mención, que en el caso materia de estudio, no obra prueba alguna que demuestre que el actor reconvenional tenía bases suficientes para creer que el vendedor *********, podía disponer del bien, lo cual evidenciaría cierta diligencia e interés en el adquirente en conocer el origen del título con el cual le fue vendido el inmueble; es decir, la parte actora en la reconvenición no ofrece prueba alguna sobre los antecedentes del inmueble y la forma en cómo se cercioró que quien le vendió, al momento de realizar el acto traslativo de dominio, fuera el titular del inmueble, no obstante de que el mismo se encontrara inscrito a nombre de la persona aquí demandada por conducto del albacea de su sucesión; puesto que no obstante que refirió que el contrato privado de compraventa con el cual a su vez el vendedor adquirió el bien, se encontraba dentro de los autos del juicio de amparo **110/2012**, el oferente no cumplió con el requerimiento realizado por



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

43

este Juzgado, y en auto de treinta de agosto de dos mil dieciocho, se desecharon las pruebas documentales, puesto que no se manifestó en tiempo y forma su imposibilidad real para presentarlas.

Sin que pase desapercibido para el que resuelve que, de autos se desprende que, los demandados y litisconsortes pasivos *****, *****, *****, se desistieron de la prueba pericial en materia de GRAFOSCOPIA y DOCUMENTOSCOPIA, mediante escritos presentados en fecha quince y veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, los cuales ratificaron el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, sin que al efecto exista determinación alguna, sin embargo y, al haberlo manifestado y confirmado ante esta Jurisdicción los oferentes de la prueba, es factible que se les tiene por desistidos de tales medios de prueba.

En consecuencia de lo anterior y, toda vez que la procedencia de la prescripción adquisitiva que ejerce un poseedor que aduce ser de buena fe, tiene que cimentarse en la convicción que adquiera el juzgador de la **autenticidad y existencia de la causa generadora de la posesión**, y de la fecha a partir de la cual se inició la misma en concepto de propietario, con base en la valoración de los diversos medios de convicción que ofrezca para demostrar que es fundada su creencia en la

validez de su título, pues se reitera que la carga de la prueba recae en la parte actora, además de probar que ha poseído de forma pacífica, pública, cierta y continua durante el lapso previsto en la ley, por tanto y al no estar acreditado lo anterior, dada la ausencia de medios probatorios que **logren crear convicción en el que resuelve**, en el sentido de que la actora efectivamente ha ostentado la posesión del inmueble con título bastante para poseerlo en concepto de dueño, y además con los requisitos previstos por la ley para prescribir en su favor, es decir, de manera pacífica, continua pública y cierta, acorde con lo dispuesto por el artículo **1237** del Código Civil vigente en el Estado de Morelos que establece que la posesión apta para prescribir además de en concepto de dueño y por más de cinco años, debe ser cierta y de buena fe, es decir, que el título exhibido como base de la acción no deje lugar a dudas respecto al concepto originario en que posee el bien inmueble materia del presente juicio ya que con él, se acredita que su posesión es en virtud de un título suficiente para transmitir el dominio; por tanto, **resulta improcedente** la acción ejercitada por la parte actora en la reconvención ***** y, en consecuencia, se absuelve a la parte demandada ***** , **ALBACEAS MANCOMUNADOS** de la **SUCESIÓN INTESAMENTARIA A BIENES DE *******, de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por el actor en la reconvención.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

45

IV.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN PRINCIPAL.- Enseguida se procede al estudio de **la acción principal** ejercitada por *********, **ALBACEAS MANCOMUNADOS** de la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE *******, por conducto de su apoderado legal, quien reclama de *********, y de los llamados como litisconsortes *********, la **REIVINDICACIÓN** del bien inmueble identificado como *********, pues aún y cuando en sus pretensiones omite el nombre de la calle, del análisis en conjunto de la demanda, así como de los documentos base, se desprende que el domicilio completo lo es como se refirió anteriormente, situación que corroboraron los demandados incluso al haber reconvenido la prescripción positiva el primero de ellos, solicitando se le declare legítima propietaria del mismo a la sucesión que representan y que por ende, se le haga la entrega material y jurídica del inmueble.

Así, en primer término es menester analizar las **excepciones opuestas por los demandados** en la acción reivindicatoria, a saber, en primer término las opuestas por los demandados *********, en su carácter de litisconsortes pasivos, los cuales, en su contestación de demanda, la cual la realizan *AD CAUTELAM*, en virtud de que primeramente refieren que los mismos **carecen de INTERÉS JURÍDICO** alguno en el presente juicio, toda vez que los legítimos poseedores y dueños del inmueble en litigio lo

son ***** y *****; asimismo, dentro de su contestación de demanda, hacen valer la de **falta de representación defectuosa del actor**, la de **falta de legitimación activa**, la de **falta de interés jurídico**, así como la de **falta de legitimación activa para demandar**.

En primer lugar, se procede al estudio de la excepción de **falta de interés jurídico**, la que sustentan en el hecho de que los legítimos poseedores y dueños del inmueble en litigio, así como los titulares de los derechos reales sobre el mismo, lo son ***** y *****.

Al efecto, es preciso transcribir lo dispuesto por los artículos 229 y 232 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, mismos que disponen:

ARTICULO 229.- Pretensión reivindicatoria. La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y accesiones en los términos prescritos por el Código Civil.

ARTICULO 232.- Demanda de reivindicación. Pueden ser demandados en reivindicación, el poseedor originario, el poseedor con título derivado, el simple detentador, el que ya no posee pero que poseyó y el que está obligado a restituir la cosa, o su precio, si la sentencia fuere condenatoria. El demandado que paga el precio de la cosa puede ejercitar a su vez la reivindicación.

De los anteriores preceptos legales se deduce que el ejercicio de la acción reivindicatoria corresponde al propietario que carezca de la posesión de la cosa; que su efecto será el de declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado; asimismo, que pueden ser demandados, es decir tienen legitimación



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

47

pasiva el que posea el bien, (con título derivado o el simple detentador), incluyendo al que dejó de poseer para evitar los efectos de la reivindicación.

Al efecto tenemos que, es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, pudiendo distinguirse entre el poseedor originario y el derivado, según se posea el bien a título de propietario o se haya recibido de quien lo detente con tal carácter, respectivamente.

En efecto, los preceptos legales antes transcritos, no distinguen entre la calidad de la posesión del demandado, lo que implica que pueden tener ese carácter tanto el poseedor originario como el derivado, e incluso, el simple ocupante, según se desprende del artículo 664 del código Procesal Civil antes citado, que prevé la declinación de responsabilidad del "tenedor de la cosa" mediante la designación del poseedor que "lo sea a título de dueño", es decir, el originario.

Ahora bien, y tomando en consideración que la finalidad que persigue la acción reivindicatoria es la declaración de dominio en favor del actor y la entrega por parte del demandado; por tanto, para lograr esto último es innecesario que se entable la demanda en contra de todos los posibles legitimados pasivamente, como lo es en este caso a *****, ya que de autos

obra que si bien los mismos ocupan el predio materia del presente juicio, en virtud de vivir ahí, esto lo es en razón de ser hijos de los demandados ***** y *****, y no así como poseedores originarios o derivados, lo que se deduce de las manifestaciones vertidas por éstos últimos, al especificar que sus hijos habitan el inmueble, así como con la razón actuarial de veinte de febrero de dos mil dieciocho, de la que se desprende que incluso vecinos del lugar identifican como ocupantes del inmueble al señor ***** y a su familia; así también, incluso, los llamados litisconsortes pasivos *****, al momento de dar contestación a la demanda, declinan la responsabilidad a los tenedores o poseedores a título de dueño, es decir en favor de ***** y *****, al manifestar que éstos son los que poseen el inmueble a título de dueños, es decir como titulares de los derechos reales del inmueble; por tanto, si bien es factible reclamar al poseedor que dejó de poseer y al que está obligado a restituirla, ello constituye una mera opción, pero no un deber, habida cuenta que en el artículo 232 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, antes invocado utiliza el vocablo "pueden", conjugación en tiempo presente de la tercera persona del plural que denota posibilidad, es decir, una facultad potestativa, no una obligación, como se inferiría del uso de la palabra "deben", cuya connotación es imperativa; asimismo, ese mismo alcance tiene la facultad del simple ocupante, quien "puede" declinar la responsabilidad del juicio



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

49

designando al poseedor originario, situación que en el caso concreto sucedió, al referir que son los demandados ***** y ***** y no ellos, quienes son los legítimos poseedores y dueños del inmueble en litigio, situación que estos, al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra refirieron que ocupan el inmueble derivado de un contrato privado de compraventa, debiendo por tanto en el presente juicio, analizarse el título del actor y el de los demandados, y decidir cuál debe prevalecer, sin que, para ello, sea necesario que acudan a juicio, como terceros o como demandados, los respectivos causantes, pues tal exigencia no se deriva de los preceptos legales que regulan la reivindicación, por lo que no se deduce la existencia de un litisconsorcio pasivo.

Como consecuencia de lo anterior, se declara **procedente la excepción** de falta de legitimación pasiva, interpuesta por los litisconsortes pasivos, y se declara que los mismos **carecen de legitimación pasiva en el presente juicio**; por tanto, al resultar fundada la excepción antes citada, resulta infructuoso el estudio de las diversas defensas y excepciones opuestas por los Ciudadanos ***** , en el plazo que para ello se les otorgo.

Teniendo aplicación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a letra dice:

Época: Novena Época
Registro: 175708
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Marzo de 2006
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.545 C
Página: 1930

ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES INNECESARIO LLAMAR A JUICIO AL CAUSANTE DEL COMODATARIO DEMANDADO AL NO EXISTIR LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO ENTRE ELLOS.

De conformidad con los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la legitimación activa para el ejercicio de la acción reivindicatoria corresponde al propietario que carezca de la posesión de la cosa, y la legitimación pasiva la tiene quien posea el bien, incluyendo al que dejó de poseer para evitar los efectos de la reivindicación, así como al obligado a restituir la cosa o su estimación si la sentencia fuera condenatoria. Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, pudiendo distinguirse entre el poseedor originario y el derivado, según se posea el bien a título de propietario o se haya recibido de quien lo detente con tal carácter, respectivamente, como se desprende de los artículos 790 y 791 del Código Civil para el Distrito Federal. Por su parte, los preceptos legales antes invocados que regulan la acción reivindicatoria no distinguen entre la calidad de la posesión del demandado, lo que implica que pueden tener ese carácter tanto el poseedor originario como el derivado, e incluso, el simple ocupante, según se desprende del artículo 5 del código adjetivo civil mencionado, que prevé la declinación de responsabilidad del "tenedor de la cosa" mediante la designación del poseedor que "lo sea a título de dueño", es decir, el originario. La finalidad que persigue la acción reivindicatoria es la declaración de dominio en favor del actor y la entrega por parte del demandado. Para lograr esto último es innecesario que se entable la demanda en contra de todos los posibles legitimados pasivamente, ya que si bien es factible reclamar al poseedor que dejó de poseer y al que está obligado a restituirla, ello constituye una mera opción, pero no un deber, habida cuenta que en el artículo 7 del Código de Procedimientos Civiles antes invocado se utiliza el vocablo "pueden", conjugación en tiempo presente de la tercera persona del plural que denota posibilidad, es decir, una facultad potestativa, no una obligación, como se inferiría del uso de la palabra "deben", cuya connotación es imperativa. Ese mismo alcance tiene la facultad del simple ocupante, quien "puede" declinar la responsabilidad del juicio designando al poseedor originario, en cuyo caso deberá enderezarse la demanda también en contra de éste. Aunado a lo anterior, se encuentra la circunstancia de que en la acción reivindicatoria se debe ponderar la existencia o inexistencia de título para poseer por parte del demandado, y en caso de que exista algún título, deberá confrontarse con el que, a su vez, tenga el actor, para decidir cuál debe prevalecer, sin que, para ello, sea necesario que acudan a juicio, como terceros o como demandados, los respectivos causantes, pues tal exigencia no se deriva de los preceptos legales que regulan la reivindicación. En ese tenor, las posibilidades legalmente previstas para demandar a diversas personas en ejercicio de la acción reivindicatoria no implican la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario entre una persona que se ostenta como comodataria y una comodante, es decir, causante de la posesión



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

51

derivada de aquélla, por lo que válidamente puede seguirse el juicio únicamente en contra de dicha comodataria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 728/2005. María Fernanda Quijano Marentes. 10 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Enseguida, se procede al análisis de las defensas y excepciones opuestas por el demandado *********, quien el momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra opuso las siguientes:

“LA DE REPRESENTACIÓN DEFECTUOSA DEL ACTOR.

Lo anterior en virtud de que, para efectos de acreditar su personalidad, el actor exhibe un **PODER** que otorgaron los C. *********, a su favor, sin embargo dicho poder no cuenta con la suficiente fuerza legal para otorgar a *********, la facultad para accionar dentro del presente juicio.

LA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

En virtud de que el actor, no cuenta con título que acredite que es titular de los derechos reales sobre el inmueble en litigio, toda vez que únicamente exhibe a su escrito inicial de demanda un **PODER** que otorgó los C. *********, a su favor.

Por lo tanto, no tiene potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del presente juicio, toda vez que el suscrito es el único titular de los derechos reales y posesorios sobre el inmueble en comento.

LA DE FALTA DE INTERÉS JURÍDICO.- Consistente en que la parte actora no tiene el interés jurídico idóneo para promover el presente juicio, toda vez que tal y como se acreditara en su momento procesal oportuno los documentos no son los idóneos para acreditar la propiedad y mucho menos su interés jurídico en el presente asunto.

LA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA DEMANDAR.-

Consistente en que a la parte actora no le asiste ningún derecho para demandar en la presente vía y forma, esto en virtud de que tal y como se puede apreciar de la simple lectura de los documentos que la parte actora anexo a la demanda que se contesta, la parte actora actúa como apoderado de los señores *********, resultan ser los hermanos del señor *********, así como el hecho de que por informe del vicecónsul de la República de Austria en los Estados Unidos Mexicanos, informó que ********* nunca se casó ni tuvo hijos, mismo informe que se menciona en la foja número 7 de la sentencia

interlocutoria de fecha 2 de Mayo del año 2012 que exhibe la actora.

Siendo el caso que existe un matrimonio civil del señor ***** con la señora *****, celebrado en la República Mexicana, por lo cual y de acuerdo a lo que establecen los artículos 708, 729 del Código Familiar y el artículo 689 del Código Procesal Familiar vigentes en el Estado de Morelos, los cuales a la letra dicen:

ARTÍCULO 708.- PERSONAS CON DERECHO A HEREDAR. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, salvo aquéllos cuya conducta quede comprendida conforme a la disposición de la fracción VIII del artículo 503 de este Código; y

II.- A falta de los anteriores, el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 729.- CONCURRENCIA HEREDITARIA DEL CÓNYUGE CON HERMANOS DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN. Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos.

La que tendría en algún momento y sin conceder nada, el derecho a demandar en la presente vía y forma es la cónyuge superviviente del autor de la sucesión es decir la señora *****, ya que al ser ella a la que le corresponderían dos tercios del valor de la propiedad objeto del presente juicio es la persona idónea para ser la albacea de la sucesión del señor *****.

Mientras que la litisconsorte pasiva *****, opuso las siguientes:

“LA DE REPRESENTACIÓN DEFECTUOSA DEL ACTOR.-

Lo anterior en virtud de que, para efectos de acreditar su personalidad, el actor exhibe un **PODER** que otorgaron los C. *****, a su favor, sin embargo dicho poder no cuenta con la suficiente fuerza legal para otorgar a *****, la facultad para accionar dentro del presente juicio.

LA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

En virtud de que el actor, no cuenta con título que acredite que es titular de los derechos reales sobre el inmueble en litigio, toda vez que únicamente exhibe a su escrito inicial de demanda un **PODER** que otorgó los C. *****, a su favor.

Por lo tanto, no tiene potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del presente juicio, toda vez que el suscrito es el único titular de los derechos reales y posesorios sobre el inmueble en comento.

LA DE FALTA DE INTERÉS JURÍDICO.- Consistente en que la parte actora no tiene el interés jurídico idóneo para promover el presente juicio, toda vez que tal y como se acreditara en su momento procesal oportuno los documentos no son los idóneos para acreditar



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

53

la propiedad y mucho menos su interés jurídico en el presente asunto.

LA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA DEMANDAR.- Consistente en que a la parte actora no le asiste ningún derecho para demandar en la presente vía y forma, esto en virtud de que tal y como se puede apreciar de la simple lectura de los documentos que la parte actora anexo a la demanda que se contesta, la parte actora actúa como apoderado de los señores *****, resultan ser los hermanos del señor *****, así como el hecho de que por informe del vicecónsul de la República de Austria en los Estados Unidos Mexicanos, informó que ***** nunca se casó ni tuvo hijos, mismo informe que se menciona en la foja número 7 de la sentencia interlocutoria de fecha 2 de Mayo del año 2012 que exhibe la actora.

Siendo el caso que existe un matrimonio civil del señor ***** con la señora *****, celebrado en la República Mexicana, por lo cual y de acuerdo a lo que establecen los artículos 708, 729 del Código Familiar y el artículo 689 del Código Procesal Familiar vigentes en el Estado de Morelos, los cuales a la letra dicen:

ARTÍCULO 708.- PERSONAS CON DERECHO A HEREDAR. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, salvo aquéllos cuya conducta quede comprendida conforme a la disposición de la fracción VIII del artículo 503 de este Código; y

II.- A falta de los anteriores, el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 729.- CONCURRENCIA HEREDITARIA DEL CÓNYUGE CON HERMANOS DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN. Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos.

La que tendría en algún momento y sin conceder nada, el derecho a demandar en la presente vía y forma es la cónyuge supérstite del autor de la sucesión es decir la señora *****, ya que al ser ella a la que le corresponderían dos tercios del valor de la propiedad objeto del presente juicio es la persona idónea para ser la albacea de la sucesión del señor *****."

De la anterior transcripción se advierte que las excepciones opuestas por ambos demandados son idénticas, por lo que se estudiarán conjuntamente.

En primer lugar se procede al estudio de la excepción de **representación defectuosa del actor,**

sustentándola en el hecho de que el actor exhibe un poder que otorgaron ***** a su favor, y que el mismo no cuenta con la suficiente fuerza legal para otorgar a *****, la facultad para accionar dentro del presente juicio. En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional, la misma resulta improcedente, toda vez que aunado a que los demandados no precisan, el porqué de la insuficiente fuerza legal de dicho poder, la personalidad del promovente ***** como apoderado legal de los señores *****, como albaceas mancomunados de la Sucesión a ***** también conocido como *****, fue debidamente analizada en el considerando número Segundo, de la presente resolución, considerándose acreditada la representación legal del mismo, pues exhibió testimonio Notarial número *****, de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, pasado ante la fe del Notario Público Número Ciento Cuatro del Distrito Federal, que contiene protocolización del poder general para pleitos y cobranzas otorgado en el extranjero por los señores *****, en donde consta el poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún especiales que conforme a la ley requieran clausula especial, otorgándoles entre otras facultades, la de ejercitar cualquier acción ya sea civil, penal, laboral o administrativa en defensa de los bienes que forman parte de la masa hereditaria de la sucesión del señor *****; documental a la cual se le concedió valor probatorio, a fin de acreditar la personalidad de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

55

quien comparece a nombre de los albaceas mancomunados antes citados. Atento a lo anterior, es de **declararse improcedente** la citada excepción.

Por cuanto a las excepciones de **falta de legitimación activa**, la de **falta de interés jurídico**, así como la de **falta de falta de legitimación activa para demandar**, de los escritos de contestación de demanda, se desprende que se encuentran encaminadas a que el actor no cuenta con título que acredite que es titular de los derechos reales sobre el inmueble en litigio, considerando que los excepcionistas son los únicos titulares de los derechos reales y posesorios del inmueble, ya que los documentos que presenta no son los idóneos para acreditar su propiedad, así como que en su caso es a diversa persona a quien le correspondería el derecho para demandar al haber sido esposa del de **cujus**; por tanto, y al tener éstas excepciones íntima relación con la acreditación de los elementos de la acción reivindicatoria, las mismas se analizarán al momento de analizar la procedencia o improcedencia de los elementos que conforman la acción principal.

Enseguida se procede al estudio de la **acción reivindicatoria** ejercitada en la vía principal por ***** en su carácter de apoderado legal de los Ciudadanos ***** , **ALBACEAS MANCOMUNADOS** de la **SUCESIÓN**

INTESTAMENTARIA A BIENES DE *****, contra *****,
y la litisconsorte llamada a juicio *****.

Así, la parte actora en lo principal ***** en su carácter de apoderado legal de los Ciudadanos ***** **, ALBACEAS MANCOMUNADOS** de la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE *******, reclama como pretensión principal la declaración de que la Sucesión del señor ***** es la legítima propietaria del predio inmueble identificado como ***** (pues aún y cuando en sus pretensiones omite el nombre de la calle, del análisis en conjunto de la demanda, así como de los documentos base, se desprende que el domicilio completo lo es como se refirió anteriormente, situación que corroboraron los demandados incluso al haber reconvenido la prescripción positiva), y como consecuencia, la desocupación y entrega del inmueble referido.

Por su parte, los demandados ***** y ***** al contestar la demanda manifestaron esencialmente que en el mes de febrero de dos mil siete él, así como su esposa ***** empezaron a laborar para el señor ***** realizando trabajos de mantenimiento en general, chofer, escolta y seguridad, así como de limpieza doméstica, respectivamente, en el domicilio materia del presente juicio, ubicado en *****; asimismo, que el día ***** ***** celebró con el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

57

carácter de vendedor, celebró con ***** en su carácter de comprador, un contrato privado de compraventa respecto de dicho bien; asimismo, que tiene la posesión del inmueble desde el *****, en virtud del contrato privado de compraventa que celebró en su carácter de comprador en compañía de ***** con el mismo carácter y *****, en su carácter de vendedor, respecto del inmueble identificado como *****, es decir el inmueble en litigio, ostentando la posesión pacífica, continua, pública, cierta y a título de dueño por más de cinco años; inmueble que el señor ***** compró a *****, pues incluso reconvino la prescripción positiva, la cual ya fue analizada en el considerando que antecede.

Ahora bien, y toda vez que el suscrito tiene la obligación de examinar todos los elementos constitutivos de la acción, debe considerarse lo dispuesto en el Código Civil vigente en el Estado de Morelos por cuando a la acción ejercitada en el juicio principal:

"ARTICULO 965.- NOCION DE POSESION. *Posesión de una cosa es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia. La posesión surge como consecuencia de la constitución de un derecho o sin derecho alguno; en el primer caso se es poseedor de derecho, en el segundo, de hecho."*

"ARTICULO 966.- POSESION ORIGINARIA DERIVADA. *Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio,*

depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro, una posesión derivada. El propietario al igual que el poseedor conserva el derecho de pretensión posesoria contra actos de terceros.

Los poseedores a que se refiere el párrafo anterior, se regirán por las disposiciones que norman los actos jurídicos, en virtud de los cuales son poseedores, en todo lo relativo a frutos, pagos de gastos y responsabilidad por pérdida o menoscabo de la cosa poseída.

Los poseedores originarios podrán adquirir los bienes o derechos por prescripción positiva."

"ARTICULO 999.- NOCION DE PROPIEDAD. La propiedad es el derecho real de usar, disfrutar y disponer de los bienes, con las limitaciones que exija el interés público y con arreglo a las modalidades que fijen las leyes."

Por su parte, el Código Procesal Civil en vigor en sus artículos **664** y **666**, determina al caso en estudio, lo siguiente:

"ARTÍCULO 664. EJERCICIO DE LA PRETENSIÓN REIVINDICATORIA. La pretensión reivindicatoria corresponde a quien tiene la propiedad de la cosa pero no está en posesión de ella y puede ejercitarse contra:

I.- El poseedor originario;

II.- El poseedor con título derivado;

III.- El Simple detentador; y

IV.- El que ya no posee pero que poseyó.

El simple detentador y el poseedor con título derivado pueden declinar la responsabilidad del juicio, designando al poseedor que lo sea a título de dueño.

El poseedor que niegue la posesión, perderá la que tuviere en beneficio del demandante.

El poseedor que para evitar los efectos de la pretensión reivindicatoria deje de poseer ya iniciada la demanda, está obligado a restituir la cosa o su estimación, si la sentencia fuere condenatoria.

"ARTÍCULO 666. CARGA DE LA PRUEBA EN LA PRETENSIÓN REIVINDICATORIA. Para que proceda la pretensión reivindicatoria el actor tiene la carga de la prueba de:

I.- Que es propietario de la cosa que reclama;



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

59

II.- Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación.

III.- La identidad de la cosa; y

IV.- Si se demandan prestaciones accesorias, como frutos, daños y perjuicios la carga de la prueba recaerá sobre la existencia real o posible de estos accesorios".

Atendiendo a los preceptos legales antes citados, para la procedencia de la acción reivindicatoria se deben cumplir con los siguientes elementos:

- 1) Acreditar la propiedad de la cosa reclamada del reclamante;**
- 2) Demostrar la posesión del demandado de la cosa perseguida; y,**
- 3) Justificar la identidad de la cosa.**

En apoyo a lo anterior es aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

Época: Octava Época
Registro: 219236
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 53, Mayo de 1992
Materia(s): Civil
Tesis: VI.2o. J/193
Página: 65

ACCION REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.

La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y acciones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a).- La propiedad de la cosa que reclama; b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c).- La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cual es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la

acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.

Amparo directo 518/89. Jovita Peralta viuda de Zamitiz y otros. 10 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 185/91. Raquel Hernández Ramírez. 17 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 306/91. María Luisa Martínez viuda de Galicia y otras. 27 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 49/91. Fabián Soriano Torrentera y otra. 24 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 107/92. Edgar Meneses Beltrán y otra. 24 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **384** y **386** del Código Procesal Civil aplicable, solo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba y las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, por lo que la parte que afirma tiene la carga de la prueba de sus proposiciones de hechos y los hechos sobre los que el adversario tiene a su favor una presunción legal; por lo que en el caso en estudio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo **666** del mismo Ordenamiento Legal antes invocado, para la procedencia de la acción reivindicatoria es necesario que el actor acredite la existencia de tres presupuestos legales: **1)** la propiedad de la cosa reclamada; **2)** la posesión del demandado de la cosa perseguida; y, **3)** la identidad de la cosa.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

61

En ese orden de ideas, entrando al estudio del primero de los supuestos o requisitos antes señalados, como ha quedado precisado en líneas que anteceden, es imprescindible para la procedencia de la acción en estudio **que el actor acredite plenamente ser el propietario del bien inmueble cuya reivindicación demanda**, lo que a criterio de quien resuelve así acontece en el presente asunto, en virtud de que ***** en su carácter de apoderado legal de los Ciudadanos *****, **albaceas mancomunados** de la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE ******* para acreditar la propiedad del inmueble motivo de la presente controversia, ofreció como prueba **las documentales públicas** consistentes en copia certificada de la escritura pública número *****, de fecha siete de febrero de dos mil siete, pasada ante la fe del Notario Público Número Dos de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, en la que se hace constar el contrato de compraventa celebrado como vendedora ***** , quien también acostumbra usar el nombre de ***** , con el consentimiento de su esposo y como comprador ***** , respecto del bien inmueble identificado como *****; documental pública a la cual se le pleno otorga **pleno valor probatorio** de conformidad con lo dispuesto por los artículos **437** y **491** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado por tratarse

de documento expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con las formalidades prescritas por la ley, y no haber sido objetada por la contraria ni desvirtuada con medio de prueba alguno; documental con la que queda acreditado que *********, ahora su sucesión, es propietario del inmueble amparado en dicha documental.

Aunado a lo anterior, de autos obra la documental publica consistente en el certificado de libertad de gravamen, de veinte de octubre de dos mil diecisiete, documental pública a la cual se le concede pleno otorga **pleno valor probatorio** de conformidad con lo dispuesto por los artículos **437** y **491** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado por tratarse de documento expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con las formalidades prescritas por la ley, y no haber sido objetada por la contraria ni desvirtuada con medio de prueba alguno; documental con la que la actora reivindicante justifica que el bien inmueble materia del presente juicio, se encuentra registrada ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos a nombre de *********.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

63

Por cuanto al segundo elemento consistente en **la posesión de las demandadas de la cosa perseguida**, tenemos que la actora a fin de acreditarlo, ofreció los siguientes medios probatorios:

La **confesional** a cargo de la demandada, desahogada en diligencia de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho y en la cual el demandado *********, quien admitió que trabajó para el señor *********, también conocido como *********; que posee el inmueble ubicado en la casa habitación marcada *********, argumentando haber comprado el inmueble en el dos mil doce.

A ésta prueba confesional se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **427** y **490** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, puesto que el absolvente admitió hechos que le perjudican y benefician a los intereses de la actora, tales como que se encuentra en posesión de del inmueble propiedad de su articulante y objeto del presente juicio, y que trabajó para el señor *********.

En la misma diligencia, al desahogar la confesional ofrecida por la actora a cargo de la llamada a juicio *********, la absolvente admitió que sabe que al señor *********, también se le conocía como *********; que

entró a poseer el inmueble ubicado en casa habitación marcada ***** en virtud de ser esposa del señor *****.

A ésta prueba confesional se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **427** y **490** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, puesto que la absolvente admitió hechos que le perjudican y benefician los intereses de la actora, tales como que se encuentra en posesión del inmueble propiedad de su articulante y objeto del presente juicio y que entró a poseer el mismo en virtud de ser esposa del señor *****.

En la misma audiencia de pruebas y alegatos, se desahogó la prueba de **declaración de parte** ofrecida por la parte actora a cargo de ***** , quien al tenor del interrogatorio que le fue formulado declaró que conoció al señor ***** , porque trabajaba con él desde el dos mil siete, hasta el día de su muerte, ya que realizaba actividades de planta, tales como escolta, chofer, mantenimiento de casa, guardia de seguridad, al final de su enfermero; que éste, le asignó un cuarto para vivir en su propiedad; que el contrato privado de compraventa con el cual compro la propiedad, lo firmó en ***** , en donde además de las personas que firmaron el contrato, había otras tres personas más, el cual se firmó a medio día. Asimismo, respecto a las



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

65

repreguntas formuladas, precisó que las personas que estaban presentes a la firma del contrato privado lo eran *********, que es su esposa, ********* y una persona que se llamaba *********, tardándose diez o quince minutos en la firma del contrato. A la anterior probanza se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **434** y **490** del Código Procesal Civil en vigor, pues de esta se deriva que el demandado se encuentra en posesión del inmueble objeto del presente juicio.

Asimismo, se desahogó la prueba de **declaración de parte** a cargo de *********, quien al tenor del interrogatorio que le fue formulado declaró que conoció al señor *********, porque trabajaba con él haciendo quehaceres domésticos, junto con su esposo que hacía de todo, como herrería, mantenimiento, seguridad, acompañante y chofer, mismo trabajo que era de planta; que el contrato privado de compraventa con el cual compro la propiedad, lo firmó en *********, en donde estaban presentes el señor *********, el señor *********, el señor ********* y ella, durando la reunión unas dos horas más o menos. A la anterior probanza se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **434** y **490** del Código Procesal Civil en vigor, pues de esta se deriva que el demandado se encuentra en posesión del inmueble objeto del presente juicio.

Con las pruebas **confesional y declaración de parte** ofrecidas por la parte actora, se acredita la posesión que detentan los demandados ***** y ***** respecto de la casa habitación marcada con ***** , pues además obra en autos la **diligencia de emplazamiento** realizada a los referidos demandados precisamente en el inmueble que es objeto del presente juicio.

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido que el demandado ***** , al contestar la demanda, admitió estar en posesión del inmueble que se le reclama y que además interpuso reconvención, ejercitando la acción de prescripción positiva del mismo inmueble y quien solicitó llamar a juicio a ***** por encontrarse también en posesión, quien al contestar la demanda también admitió estar en posesión del inmueble.

En mérito de las consideraciones expuestas en líneas anteriores, el que resuelve considera que se encuentra acreditado que los demandados ***** y ***** , se encuentran en posesión del inmueble identificado como *****; elemento por demás esencial para que proceda la acción reivindicatoria.

Sin embargo, ahora es menester determinar si existe **identidad entre el inmueble del que es propietaria la parte actora y el que poseen las demandadas**, siendo éste el tercer elemento de la acción reivindicatoria; por lo



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

67

que se tiene que demostrar la identidad del mismo, de tal manera que al suscrito Juzgador no le quede duda alguna respecto de que el predio al que se refiere el documento basal es el que poseen los demandados.

En el caso en estudio, la actora en lo principal demanda la reivindicación del inmueble identificado como casa habitación marcada con *****.

Por su parte, los demandados no controvierten la identidad del predio sino que por el contrario, ***** **reconviene la prescripción del mismo**, lo que acredita el tercer elemento de la acción relativo a la identidad del inmueble. Lo anterior, tal y como se sostiene en la siguiente jurisprudencia:

Época: Octava Época
Registro: 219237
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 53, Mayo de 1992
Materia(s): Civil
Tesis: VI.2o. J/192
Página: 65

ACCION REIVINDICATORIA, IDENTIFICACION DEL INMUEBLE CUANDO SE HACE VALER COMO EXCEPCION O ACCION RECONVENCIONAL LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA.

Los inmuebles objeto de la acción reivindicatoria quedan plenamente identificados cuando el demandado hace valer, como excepción o como acción reconvencional, la prescripción adquisitiva, siempre y cuando no niegue en forma expresa la identidad de la cosa demandada y subsidiariamente reconvenga u oponga la usucapión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 399/88. Rosario Rafaela Flores García de Estudillo, por su representación. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Amparo directo 185/90. Favio Palacios Cid. 11 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 361/90. Ernesto González Rodríguez. 28 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 104/91. Saturnino López Lazcano. 9 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 107/92. Edgar Meneses Beltrán y otra. 24 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Nota: Por ejecutoria de fecha 10 de noviembre de 2004, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 59/2004-PS en que participó el presente criterio.

En tal virtud, se estima acreditado el tercer elemento de la acción reivindicatoria relativo a la identidad del inmueble, sin que sea necesario el desahogo de prueba pericial alguna, ya que no existe controversia respecto de la identidad del inmueble, pues como se dijo, el demandado en lo principal reconvino la prescripción sobre el inmueble cuya reivindicación pretende la actora; sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el demandado *********, en su escrito de contestación de demanda refiera en el hecho número dos, como su domicilio, el ubicado en *********, es decir identifica el predio como privada y no como calle, y que en la pretensión marcada con el inciso A) refiera la identificación del inmueble como catastralmente identificado como *********, es decir no como predio setenta y dos, sin embargo, el número de folio electrónico



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

69

inmobiliario bajo el cual se encuentra registrado el predio reclamado por la actora, se trata del mismo precisado por el demandado en comentario; asimismo, tanto en los hechos números primero, octavo, décimo, así como en la documental privada exhibida por el demandado, consistente en el privado de compraventa de fecha ***** , base de su acción reconvencional-, hacen referencia a las mismas características del inmueble reclamado por la actora, es decir el inmueble identificado como *****.

Lo anterior, encuentra sustento en el siguiente criterio:

Época: Octava Época
Registro: 220640
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo IX, Febrero de 1992
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 254

REIVINDICACION, PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DEL PREDIO OBJETO DE LA, NO ES NECESARIA LA PRUEBA PERICIAL, SI SE OPUSO LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION O SE HIZO VALER COMO RECONVENCION.

Es intrascendente que no se haya demostrado la identidad del predio objeto de la acción reivindicatoria con la prueba pericial, si el demandado opuso la excepción de prescripción adquisitiva o la hizo valer como reconvención.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 300/91. Eduardo Camarena López y Johnatan Avila Díaz. 19 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Rigoberto Ochoa Murillo.

En mérito de las consideraciones expuestas se concluye que **es procedente la acción** ejercitada por la parte actora ***** en su carácter de apoderado legal de los Ciudadanos *****, **ALBACEAS MANCOMUNADOS** de la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE *******, pues se encuentran debidamente acreditados los tres elementos de la acción reivindicatoria y en consecuencia improcedentes las excepciones opuestas por los demandados, relativas a la falta de legitimación activa, falta de interés jurídico, así como la falta de legitimación activa para demandar.

Lo anterior, máxime que los demandados *****, no acreditaron sus defensas y excepciones ni desvirtuaron de modo alguno la acción ejercitada por la actora, puesto que las pruebas ofrecidas en nada benefician a los intereses de sus oferentes.

En efecto, la prueba **confesional** a cargo de *****, en su carácter de albaceas mancomunados de la sucesión actora, desahogadas en audiencia celebrada el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, en la cual el absolvente *****, en su carácter de apoderado legal de ***** no admitió hecho alguno que perjudique a los intereses de sus representados, y que beneficie a los intereses de su oferente; por tanto a dicha prueba confesional se le niega valor probatorio en



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

71

términos de lo dispuesto por los artículos 427 y 490 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos.

La misma suerte corre la prueba de **declaración de parte** también a cargo de *********, la cual fue desahogada en la misma diligencia del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, en donde al contestar las preguntas formuladas por el oferente, el actor en la reconvención, no admitió nada que perjudique a los intereses de sus representados; probanza que valorada en términos de lo dispuesto por los artículos **434 y 490** de la ley adjetiva civil en vigor se le niega eficacia probatoria puesto que el declarante no expresó nada que perjudique a los intereses de sus representados.

Y por último, respecto a la **documental privada**, exhibida por los demandados, consistente en el contrato privado de compraventa de fecha *********, entre ********* como vendedor, ********* y *********, respecto del predio materia del presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo **490** del ordenamiento legal antes citado, no es de concedérsele valor probatorio, esto en virtud de la valoración que respecto de dicha documental se hizo en el estudio y resolución de la pretensión reivindicatoria, lo que en obvio de repeticiones innecesarias aquí ha de tenerse como si a la letra se insertasen.

Por otra parte, no pasan desapercibidas para el que resuelve, las manifestaciones vertidas por los demandados, respecto a que los actores no son los legitimados para ejercitar la presente acción, ya que refieren que el de cujus ***** se encontraba casado y que por ende su esposa era la legitimada para ejercitar la acción, al ser su heredera, la cual incluso, refirieron, tramito diverso juicio sucesorio intestamentario; sin embargo, los demandados no ofrecieron probanza alguna a fin de acreditar lo anterior, puesto que únicamente exhibieron copias simples tanto de un acta de matrimonio, como de constancias de juicio sucesorio intestamentario, empero no se desahogó medio de perfeccionamiento alguno de dichas copias simples.

En tal virtud, se concluye que **es procedente la acción principal** ejercitada por la actora en el presente juicio, y en virtud de que el objeto de la pretensión reivindicatoria es que se declare que la demandante es dueña de la cosa cuya reivindicación se pide y se condene a la demandada a entregarla, y toda vez que en el caso particular ha quedado acreditada la propiedad del inmueble, conforme a las reglas establecidas para tal efecto y atendiendo a lo dispuesto por el artículo **667** de la Ley Adjetiva, la actora probó tener título que la acredita como dueña y los demandados solo tenían en su favor una presunción de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

73

propiedad, en consecuencia; se declara que la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A ******* también conocido como ***** **es la propietaria** del inmueble identificado con *****.

A lo anterior, es de hacer mención que, atento a la sentencia de trece de marzo de dos mil veinte, dictada por los Magistrados integrantes de la Sala auxiliar, dictada dentro del toca civil número **956/2019-15-13-17**, con motivo del recurso de Apelación interpuesto por el Abogado patrono de los Codemandados, en el que se resolvió lo siguiente:

*"...PRIMERO.- Se declara insubsistente la resolución impugnada de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, en el juicio ordinario civil, promovido por ***** en su carácter de apoderado legal de los Ciudadanos ***** , **ALBACEAS MANCOMUNADOS de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE *******, contra el Ciudadano ***** , en el expediente número **12/2018-1**, tramitado ante el Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.*

***SEGUNDO.-** Se ordena reponer el procedimiento en los términos indicados en el presente fallo.*

***TERCERO.-** Por las razones expuestas, no se hace especial condenación en costas en esta en esta segunda Instancia..."*

En tal contexto y en debido cumplimiento, se ordenó girar oficio a las dependencias INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) SISTEMA DE AGUA Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS, INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) TELÉFONOS DE MÉXICO (TELMEX) COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE),

quienes en fechas dieciséis y veintiséis de octubre de dos mil veinte, rindieron el informe encomendado; seguido de ello, mediante acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, y atento a la información proporcionada por la Vocal del Registro Federal de Electores, señalo domicilio de la litisconsorte ***** y, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenando en sentencia de trece de marzo de dos mil veinte, dictada por la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se ordenó turnar los autos a la fedataria de la Adscripción a efecto de que procediera a dar cumplimiento a lo ordenando, por lo que en fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, se emplazó a la litisconsorte *****, quien mediante acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se le tuvo por acusada la rebeldía, esto al haber omitido comparecer al Juzgado para hacer valer lo que a su derecho corresponda, tendiéndole por confesa de los hechos de la demanda que dejo de contestar; litisconsorte activo que, tampoco ofreció medio de prueba alguno con el que acredite su legitimación, y, al análisis de las copias certificadas que integran el expediente **411/2011**, relativo a la Sucesión Intestamentaria a bienes de *****, radicado en la segunda secretaria del Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del primer Distrito judicial en el Estado, no se desprende constancia alguna que contribuya a acreditar la legitimación de *****, así mismo como de que se le haya reconocido el carácter de heredera, en tal



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

75

contexto y al haber sido llamada al presente juicio, y al no haber acreditado su legitimación no es de otorgarle derecho alguno.

Por otra parte, y en relación a los codemandados ***** , con independencia de que a los mismos no se les reconoció legitimación pasiva en el presente juicio, sin embargo, los mismos se consideran causahabientes de ***** y ***** aquí demandados, quienes al no haber acreditado sus defensas y excepciones al haber procedió la acción reivindicatoria es incuestionable que los mismos al encontrarse habitando en el predio objeto del presente juicio, junto con sus señores padres aquí demandados, los mismos deberán desocupar y hacer entrega del bien inmueble materia de la presente Litis, lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia, misma que a la literalidad se transcribe:

Época: Novena Época
Registro: 180704
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Septiembre de 2004
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.463 C
Página: 1734

CAUSAHABIENCIA. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PARA EL CAUSANTE AFECTA EN FORMA IDÉNTICA AL CAUSAHABIENTE. Es verdad que la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro "CAUSAHABIENCIA. NO ES POR SÍ MISMA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO.", señala que la causahabienca no se encuentra prevista como una causa de improcedencia en el artículo 73 de la ley de

la materia, por lo que no se puede sobreseer en el juicio por ese motivo en sí mismo considerado, sin embargo, tal criterio no impide estimar que cuando el promovente del amparo que se ostenta como tercero extraño y está probado que es causahabiente de la parte a la que afecta el acto reclamado, su situación es idéntica a la de esa parte porque no es más que subrogatario de ella, por lo que las causas de improcedencia que afectarían al causante también perjudican al causahabiente en tanto que ambos están sujetos a la misma situación jurídica. No se opone a lo anterior que en la referida jurisprudencia también se sostiene que si el causante o el causahabiente promueven amparo ostentándose terceros extraños a juicio y aduciendo violación a la garantía de audiencia, no debe ser sobreseído sino resuelto en cuanto al fondo, salvo la excepción que se prevé para el causahabiente subarrendatario, sin embargo, esa conclusión no debe desvincularse del resto del contexto, conforme al cual actualizada una causa de improcedencia respecto del causante, también afecta en forma idéntica al causahabiente, y sólo en el caso de que no se dé alguna hipótesis de improcedencia del juicio de garantías (en la inteligencia de que la causahabencia no es una de ellas en sí misma considerada) entonces debe existir un pronunciamiento en cuanto al fondo del amparo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 398/2003. Roberto Olvera Cervantes. 21 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Rosa María Martínez Martínez. Nota: La jurisprudencia citada, aparece publicada con el número 2a./J. 34/2003 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 189.

Consecuentemente, **se condena** a los demandados *********, *********, así como a *********, a desocupar y hacer entrega real, jurídica y material del referido inmueble a la parte actora o a quien sus derechos represente; concediéndoles para tal efecto un plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución, apercibidos que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

Asimismo, **se absuelve** a los demandados ********* y *********, de la prestación marcada con el inciso c) del escrito inicial de demandada, en virtud de que la parte actora **no acreditó** durante la secuela procesal los perjuicios reclamados.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

77

Toda vez que la presente sentencia es adversa a la parte demandada en lo principal, se les **condena** al pago de los gastos y costas que dio origen la presente instancia en términos de lo dispuesto por el artículo **158** del Código Procesal Civil en vigor.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos **96 fracción IV, 101, 104, 105, 106 y 669** del Código Procesal Civil, es de resolverse y así se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto y la vía elegida es la correcta, por las razones expuestas en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora en la reconvención ***** no acreditó la acción de prescripción que hizo valer, en consecuencia;

TERCERO.- Se absuelve a la demandada en la reconvención **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A ******* también conocido como ***** , de todas y cada una de las pretensiones reclamadas en la reconvención.

CUARTO.- La actora en lo principal ***** en su carácter de apoderado legal de los Ciudadanos *****, **ALBACEAS MANCOMUNADOS** de la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE *******, sí acreditó la acción reivindicatoria que ejercitó, mientras que los demandados ***** y ***** no acreditaron sus defensas y excepciones, en consecuencia;

QUINTO.- Se declara que **la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE *******, es la propietaria de la casa habitación marcada con el número oficial *****.

SEXO.- Se condena a los demandados ***** , ***** , ***** , a desocupar y hacer entrega real, jurídica y material del referido inmueble a la parte actora o a quien sus derechos represente; concediéndoles para tal efecto un plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución, apercibidos que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

SÉPTIMO.- Se absuelve a ***** y ***** , de las prestaciones marcadas con el inciso c) del escrito inicial de demanda, en virtud de que la parte actora en lo principal no acreditó durante la secuela procesal los perjuicios reclamados.



PODER JUDICIAL

79

OCTAVO.- Toda vez que la presente sentencia es adversa a ***** y *****, se les condena al pago de los gastos y costas originados en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- Así, lo resuelve y firma el Maestro en Procuración y Administración de Justicia **ANTONIO PEREZ ASCENCIÓN**, Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado; ante la Primer Secretaria de Acuerdos Licenciada **ROSALBA VILLALOBOS BAHENA**, con quien actúa y da fe.-

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR